



Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica

Mónica Feria-Tinta*

La autora, quien litigó el caso a nombre propio y representó al grupo mayoritario de víctimas en el proceso ante la Corte Interamericana, realiza un comentario de la sentencia. Advierte que es un precedente sumamente importante, en la medida que trata un amplio rango de temas, como el uso de la fuerza sobre personas privadas de libertad y las prácticas de tortura tanto en hombres como en mujeres prisioneros. Si bien el sistema interamericano ha tratado estos temas, el alto número de víctimas varones y mujeres, permite acceder a evidencia que un caso aislado no puede proporcionar, enriqueciéndose de esa manera el análisis jurídico que se extrapola de los hechos. Pero quizás el punto más importante de la sentencia es que por primera vez un tribunal internacional de derechos humanos tiene la oportunidad de tratar un caso sobre población penal femenina lo cual ha permitido que se establezcan estándares vinculantes importantes en relación a los derechos de prisioneras en la región y un precedente mundial bajo el derecho internacional.

Palabras claves: Corte Interamericana de Derechos Humanos; Convención de Belém do Pará; Derecho de la Mujer; Violencia Sexual; Tortura; Condiciones de Detención.

El 25 de noviembre de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia histórica. Es la primera vez que el tribunal más alto en nuestra región aborda un caso aplicando un análisis de género. La Corte no sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del corpus juris existente en materia de protección de los derechos de la mujer,

sino que también asertó jurisdicción sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), pronunciándose sobre violaciones de dicho instrumento internacional. La fecha de la sentencia es simbólica: coincidió con el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, designado así por las Naciones Unidas en 1999.¹

* LL.M. con mérito, Diplomada por la Academia de La Haya de Derecho Internacional (2000). La autora litigó el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú a nombre propio y de 800 víctimas. monicaferiatinta@hotmail.com.

¹ En diciembre de 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el 25 de noviembre como el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Resolución 54/134).



Las bases temáticas del caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú² son sumamente importantes para la región. Por un lado, al revisar una amplia gama de prácticas de tortura tanto en hombres como en mujeres prisioneros/as, este caso es sin duda uno de los más importantes en materia de derechos de las personas privadas de libertad en los anales de litigación internacional ante un tribunal de derechos humanos. Muchas de estas prácticas de tortura (tales como los golpes de falanga o el uso de perros entrenados y sin bozal contra personas privadas de libertad en estado de indefensión) nunca antes habían sido objeto de jurisdicción contenciosa ante un tribunal de derechos humanos. Otras, como la tortura posicional, la privación sensorial o la incomunicación absoluta, las cuales sí han sido temas anteriormente tratados en casos contenciosos ante el sistema europeo y el sistema interamericano, son vistas bajo una nueva luz: el alto número de víctimas de ambos géneros permite acceder a evidencia que un caso aislado no puede proporcionar, enriqueciendo el análisis jurídico que se extrapola de los hechos.

A esto se suma el hecho de que por primera vez un tribunal internacional de derechos humanos tiene la oportunidad de tratar un caso sobre población penal femenina, lo cual ha permitido que se establezcan estándares vinculantes importantes en relación a los derechos de prisioneras en la región y un precedente mundial bajo el derecho internacional. El precedente en el caso del Penal Miguel Castro Castro se suma por tanto a otros hitos producidos en los últimos años en materia de derecho internacional de los derechos de prisioneros³ y en materia de género en la justicia internacional.

En otro plano, este caso constituye un precedente importante relativo a la protección de la mujer como parte de la población civil dentro del contexto de un conflicto armado. Nuestra región se suma a los desarrollos jurisprudenciales en otras regiones y contribuye a la jurisprudencia mundial, en la cual los regímenes del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de protección de los derechos humanos convergen en la formación de normas perentorias –ius cogens–,

aplicables tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. El caso del Penal Miguel Castro Castro contribuye en ese sentido a la doctrina de responsabilidad agravada de los Estados bajo el derecho internacional en casos de violaciones de normas de ius cogens, reconociendo en las violaciones graves del derecho de la mujer un elemento que configuraría una responsabilidad agravada del Estado. El presente artículo discute los aspectos más importantes de esta sentencia relativos a la violencia de género.

Violencia de género en el contexto de un conflicto armado

Los hechos de la masacre del Penal Castro Castro se remontan a 1992 y suceden en el contexto del autogolpe del 5 de abril de 1992 de Alberto Fujimori.⁴ Al tiempo, el Perú se debatía en un conflicto armado interno entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares;⁵ en 1992, dicho conflicto había alcanzado un nivel álgido. La intervención llevada a cabo por las fuerzas combinadas de la Policía y las Fuerzas Armadas duró cuatro días y tres noches, y tuvo como saldo 42 prisioneros ejecutados, 185 presos heridos y la demolición parcial de dos pabellones de la prisión. El ataque comenzó el 6 de mayo de 1992 contra el pabellón 1A, que albergaba aproximadamente 133 mujeres prisioneras -algunas de las cuales se encontraban en estado de gestación-, y concluyó el 9 de mayo con la destrucción del pabellón 4B donde las prisioneras se habían refugiado.

El operativo había sido dirigido desde los escalones más altos del gobierno y en él se empleó armamento usualmente utilizado en conflictos armados abiertos. La versión oficial de los hechos fue que dicho “operativo” había tenido como objeto el traslado de las mujeres que se hallaban recluidas en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro a la cárcel de máxima seguridad de mujeres de Chorrillos.⁶ Los pabellones

2 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

3 Además de importantes precedentes provenientes del sistema europeo y los tribunales penales internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha generado importantes decisiones concernientes a poblaciones penitenciarias enteras en nuestro hemisferio, como por ejemplo, *Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; y *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

4 Cfr., Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 197.2.

5 Cfr., Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 197.1.

6 Cfr., Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 197.15.



Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica

1A y 4B albergaban prisioneros procesados por delitos contra la seguridad del Estado bajo la legislación antiterrorista peruana; 90% de dichos prisioneros se encontraban en detención preventiva. El Estado peruano mantenía a procesados y sentenciados en dichos pabellones sin diferenciación alguna, en los mismos ambientes, y tampoco separaba a aquellas personas consideradas de peligrosidad de aquellas que eran procesadas por primera vez o eran acusadas de delitos menores. Era conocido que en dichos pabellones se encontraban connotados dirigentes de Sendero Luminoso, un grupo que era considerado por el Estado como una de las guerrillas más sangrientas en la historia de Latinoamérica.

De acuerdo a la jurisprudencia en derecho internacional, "un conflicto armado existe cuando se recurre al uso armado de fuerza entre dos Estados o violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos dentro de un Estado".⁷ El caso del Penal Miguel Castro Castro, se suma a otros precedentes importantes en la jurisprudencia de la Corte, tales como los casos de la Masacre de Mapiripán⁸ y las Masacres de Ituango, ambos versus Colombia,⁹ en los que el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos confluyen para la construcción del derecho a la vida y el derecho a la integridad de la persona.

Tal como lo reconoció la Corte Internacional de Justicia en *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, la protección internacional de los derechos humanos no se limita a situaciones de paz. Recientemente, la misma Corte lo ha reafirmado en *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*: "la protección ofrecida por las convenciones de derechos humanos no cesa en casos de conflictos armados, salvo en el caso de provisiones sujeto de derogación".¹⁰ En dicho caso señaló: "en lo que corresponde

a la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos existen por tanto tres posibles situaciones: algunos derechos pueden ser exclusivamente asunto del derecho internacional humanitario; otros pueden ser exclusivamente asunto de derechos humanos; pero se da también el caso que otros pueden ser materia de ambas ramas del derecho internacional".¹¹ El caso del Penal Miguel Castro Castro estaría precisamente en este tercer supuesto. Es en ese contexto en el que la Corte tendría que analizar el uso de la fuerza ejercido por el Estado peruano.¹²

En lo que respecta a la violencia de género, la Corte se encontró por primera vez con alegatos que planteaban un análisis de género que atravesaba a todos los hechos. La Corte estableció que, pese a que las autoridades habían argüido que las mujeres se habían "amotinado" como justificativo del uso de fuerza por parte de los agentes estatales, los hechos demostraban que "el objetivo real del «operativo» no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida e integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro".¹³ La Corte estableció que no había existido un motín ni otra situación que ameritara el uso legítimo de la fuerza contra los prisioneros.¹⁴

La Corte notó también que los actos de violencia extrema del llamado "Operativo Mudanza I" habían sido dirigidos, en primer término, contra las internas recluidas en el pabellón 1A y lo consideró como un elemento a tomar en cuenta al analizar la responsabilidad internacional del Estado.¹⁵ La Corte identificó tres ángulos para abordar el caso desde una perspectiva de género. Primero, la Corte reconoció que las mujeres se habían visto afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; segundo, que algunos actos de violencia se habían encontrado dirigidos específicamente a

7 ICTY. *Prosecutor v Tadic*. Case IT-94-1-A, Decision on the defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction. Judgement of October 2, 1995, para. 70 [traducción no oficial].

8 Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

9 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

10 ICJ. *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*. Advisory Opinion of July 9, 2004, p. 106 [traducción no oficial].

11 ICJ. *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*. Cit. p. 106.

12 La Corte señaló que el entorno político e histórico en el que se desarrollaron los hechos fue "determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso". Cir., Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párr. 202.

13 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párr. 197.16.

14 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párrs. 218 y 219.

15 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párr. 222.

ellas; y tercero, que otros actos les habían afectado en mayor proporción que a los hombres.¹⁶

Durante el procedimiento ante la Corte, el Estado peruano señaló que los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, habían sido aplicados por el Estado dentro de “una lógica de guerra al adversario”.¹⁷ Las mujeres que se encontraban en el pabellón 1A eran consideradas parte de ese “adversario”. Como ha sido reconocido ampliamente por la literatura concerniente a violencia de género, en contextos de conflicto armado a menudo las mujeres pueden ser consideradas como portadoras “simbólicas” de una identidad y las productoras de las futuras generaciones de la comunidad. “En tales situaciones las mujeres pueden ser vulnerables a ataques o amenazas de su propia comunidad por no conformar con su rol o al contrario pueden ser atacadas por el enemigo para destruir o subvertir su rol” (CICR 2001, 28).

La participación de muchas mujeres dentro de los grupos alzados en armas en el Perú había generado concepciones dentro de la sociedad peruana donde se adjudicaba a la mujer “mayor maldad” considerándola “ser la que daba el tiro de gracia”. Por tanto, a la transgresión de las normas de la sociedad (transgresión en la que sus contrapartes masculinos también habían incurrido) que había llevado a su detención, a estas mujeres se les adjudicaba una “transgresión” adicional: la de su género. Dichas mujeres eran vistas como transgresoras del rol que la sociedad peruana asigna a la mujer, la personificación de lo opuesto a lo que era concebido como “femenino”.

La singularización del pabellón 1A al inicio del ataque había sido llevada a cabo por tanto como un castigo ejemplarizante a la mujer “terrorista” o sospechosa de serlo. Es así que la Corte Interamericana consignó en la sentencia lo que los propios órganos estatales peruanos habían reconocido: “que el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó «un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas ‘sospechosas’»”.¹⁸

La perspectiva de género por primera vez presente en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Muchas veces se concibe y traduce erróneamente la noción de “género” como/por la noción de “sexo”. Sin embargo el término “género” no se refiere a un “sexo biológico” sino a la construcción social y cultural de lo femenino o masculino en oposición a las experiencias determinadas por un sexo biológico (Refugee Womens’ Legal Group 1998).

La Corte aceptó la contención de la representante de las víctimas sobre que el elemento de género atravesaba la violencia infligida en ellas de manera general: “el elemento de género lo invadía todo”.

La sentencia del caso del Penal Miguel Castro Castro refleja estas diferencias, al declarar que la violencia de género no se reduce a “violencia sexual” o a sus subcategorías. Si bien se determinó la existencia de hechos de violencia de género específicos (distintas formas de violencia sexual) aplicados contra las prisioneras, la Corte aceptó la contención de la representante de las víctimas sobre que el elemento de género atravesaba la violencia infligida en ellas de manera general: “el elemento de género lo invadía todo”.¹⁹

La representante de las víctimas puso la violencia de género en el centro de su análisis del caso, señalando en sus alegatos finales que “[l]a tortura infligida en las prisioneras tomó en cuenta las especificidades de su género para infligir tanto



16 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párrs. 223 y 224.

17 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 235.

18 Defensoría del Pueblo del Perú, “Violencia Política en el Perú”, *Informe Defensorial* 80 (1980-1996), p. 33, cit. en Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 270.

19 Alegatos finales en el caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú” de la representante legal Mónica Feria Tinta, 3 de agosto de 2006, p. 53.



Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica

daño físico y mental en ellas” y “atacar la identidad femenina misma de la mujer, que el Estado concebía había transgredido un orden social de roles” (cfr., ONU 1997, 314).²⁰ Como ejemplos del carácter integral del género en el tipo de tortura utilizado y en las secuelas sufridas por las mujeres, la representante destacó el tipo de insultos dirigidos a las prisioneras (“ustedes no son mujeres sino lesbianas”, “terruacas feas”), la manera como eran golpeadas (mujeres embarazadas golpeadas en sus estómagos) y el régimen de prisión que les negó acceso a artefactos propios del cuidado femenino.²¹ Citando a Barbara Chester, la representante legal recalcó asimismo que “el torturador usa cada aspecto de la persona. En el caso de la mujer, su propia identidad femenina es usada como un arma” (Chester 1992).²²



El reconocimiento por parte de la Corte de esta dimensión de la Convención Americana, que incorpora el universo femenino dentro de su conceptualización de “dignidad humana”, fue tanto un reconocimiento del estado del derecho actual como de la seriedad que revisten los actos de violencia contra la mujer

La Corte Interamericana fue llamada a hacer una interpretación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho al trato humano) de la Convención Americana, tomando en cuenta todo el corpus juris relativo al derecho de la mujer para establecer el contenido de dichas provisiones. No se trataba de aplicar retroactivamente al Estado peruano derechos que no habían sido reconocidos por él al tiempo de los hechos,²³ sino

de reconocer por primera vez en la historia de la jurisprudencia de la Corte que los estándares reflejados en la Convención de Belém do Pará eran relevantes para la construcción de las normas contenidas en la Convención Americana. Como el propio Preámbulo de la Convención de Belém do Pará específicamente indica, los derechos reconocidos allí no son “nuevos” derechos conferidos en la mujer, sino más bien la declaración reiterada de derechos universalmente reconocidos, ya presentes en los instrumentos del sistema interamericano, con particular foco en la mujer. Es así que la relevancia de los artículos 1, 2.c, 3, 4 y 7 de la Convención de Belém do Pará para la interpretación de las obligaciones del Estado peruano vis a vis las víctimas mujeres en el caso, fue enfatizada por la representación del grupo mayoritario de éstas.

Fue alegado en el presente caso que el Estado peruano había violado estos derechos y practicado la violencia contra la mujer de manera sistemática. En ese sentido, se alegó ante la Corte que las conductas consideradas violaciones de la Convención de Belém do Pará constituyen también violaciones bajo la Convención Americana. El reconocimiento por parte de la Corte de esta dimensión de la Convención Americana, que incorpora el universo femenino dentro de su conceptualización de “dignidad humana”, fue tanto un reconocimiento del estado del derecho actual como de la seriedad que revisten los actos de violencia contra la mujer en una sociedad. Y es que como lo señala el Preámbulo de la Convención de Belém Do Pará, “la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad [. . .] y afecta negativamente sus propias bases”.

Además de la Convención de Belém do Pará, fue enfatizada la relevancia de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),²⁴ ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982 y vigente en la época de los hechos. Se señaló que las condiciones de prisión impuestas a las sobrevivientes de la masacre no se habían

20 En su Recomendación General No. 19, el Comité de CEDAW definió “gender-based violence” (violencia por razones de género) como “violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer” “o que afecta a la mujer desproporcionadamente, como discriminación”.

21 Véase en ese sentido que la CVR en el Perú ignoró totalmente un adecuado análisis de la violencia de género ocurrida durante el conflicto armado en el Perú. A pesar de que el reporte de la CVR en el Perú habla de “género”, la aplicación de tal noción en la práctica en el acápite pertinente se redujo a entender por “género” sexo, pues no fue más allá de reconocer a la violación sexual (y de pasada algunos otros tipos de violencia sexual) como violencia ejercida contra la mujer.

22 Alegatos finales en el caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú” de la representante legal Mónica Feria Tinta, 3 de agosto de 2006, pp. 53-54.

23 La Convención de Belém do Pará fue ratificada por el Perú en 1996. Los hechos del caso se remontan a 1992.

24 CCEDAW, *Recomendación General N° 24* (20° período de sesiones, 1999), artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud.



conformado con lo que el artículo 12 de dicho instrumento provee, específicamente que “los Estados partes deben asegurar a la mujer servicios apropiados en conexión con su situación de embarazo, confinamiento y el período post-natal así como con nutrición adecuada durante el embarazo y lactancia”. Igualmente relevante para el caso fue el artículo 5 de dicha Convención que requiere a los Estados observar “un entendimiento cabal de la maternidad como una función social”.

En lo concerniente a la salud reproductiva, la representante de las víctimas señaló la relevancia de la Recomendación General 24 del Comité de la CEDAW, en la que se reafirma que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la Convención (párr. 1) y que es discriminatorio que un Estado parte se rehúse a proveer ciertos servicios reproductivos para la mujer (párr. 11).²⁵ Dicho comentario también indica que los Estados partes deben considerar “factores biológicos” que difieren en la mujer en comparación con los hombres, tales como el ciclo menstrual, la función reproductiva y la menopausia (párr. 12). Se destacó que las condiciones insanas para mujeres en período de menstruación, tanto como los riesgos a la salud para mujeres lactantes y embarazadas, pueden constituir violaciones a los derechos de la mujer.

Por tanto, la representante de las víctimas sostuvo que, para satisfacer los estándares de trato humano del artículo 5 de la Convención Americana, el Estado debió haber observado estas necesidades específicas de la mujer. Por otro lado, fue igualmente notado en los alegatos de parte que el Comentario General 28 del Comité de Derechos Humanos específicamente dispone:

Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos. Los Estados Partes deben indicar qué servicios tienen para garantizar lo que antecede y qué formas de atención médica y de salud ofrecen a esas madres y a sus hijos.²⁶

También requiere que los Estados reporten sobre si las mujeres privadas de libertad son mantenidas bajo el resguardo de personal de seguridad femenino. Se debe tomar en cuenta por otro lado que el artículo 4 de la CEDAW aclara que “igual disfrute de derechos debe ser protegidos durante un estado de emergencia”.²⁷ El derecho al trato humano no es pues derogable.

La Corte reconoció en su sentencia que “[E]l Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia”.²⁸ La Corte reafirmó también el carácter inderogable del derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas con el respeto ameritado por la dignidad inherente del ser humano, de conformidad con los artículos 5.2 y 27.2 de la Convención.²⁹ En cuanto a las alegaciones de violencia contra la mujer, la Corte tomó en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la CEDAW, como referencia de interpretación del artículo 5 de la Convención Americana, subrayando “que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana”.³⁰

25 En el caso de la situación de las presas en la prisión de alta seguridad de Chorrillos, éstas no contaron durante el espacio de tiempo *materia temporis* del caso, con atención ginecológica. A meses de la masacre muchas adujeron tener problemas con espirales que debían ser extraídos de sus cuerpos. Asimismo pruebas como “smear tests” (para la detección temprana del cáncer) no existirían en absoluto como requerimientos del cuidado de salud para dichas presas.

26 CDH, *Comentario General No. 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)*, 29/03/2000. CCPR/C/21/rev.1/Add.10, párr. 15.

27 CDH, *Comentario General No. 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)*, párr. 7.

28 Cfr., entre otros, Corte IDH. *Caso “Ximenes Lopes vs. Brasil”*. Sentencia de fondo 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 138.

29 Cfr., entre otros, Corte IDH. *Caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”*. Cit., párr. 85.

30 Cfr., entre otros, Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 166.



Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica

Temas de violencia de género relativos a la masacre

Fue establecido como parte de los hechos en el caso que el uso de la fuerza por parte de las autoridades estatales había sido unilateral y había singularizado al pabellón de las mujeres como blanco del ataque. Es así que según los hechos probados, cientos de unidades de élite de la Policía y unidades especiales de la Marina y el Ejército habían rodeado el penal y habían logrado acceso, al volar una pared del patio del pabellón 1A.

Como lo recordaron algunas sobrevivientes, estos efectivos habían empezado a abrir fuego con armas de largo alcance contra el pabellón y el uso de fuerza letal por parte de las fuerzas del Estado se incrementó a medida que pasaban las horas. Las sobrevivientes dieron cuenta de la intención claramente letal de las fuerzas que estaban interviniendo en el operativo: amenazas como “¡Terra vas a morir como perra! ¡Hoy día es tu día!”³¹ y “van a morir como ratas” se intercaban con el tiroteo.

Una de las prisioneras que fue sacada por un agujero que los agentes del Estado perforaron por el techo, luego de que otra prisionera fuera asesinada a quemarropa, recordó el tipo de insultos y castigos a los que fueron sometidas. Este tipo de abuso representa una de las formas de violencia contra la mujer descritas en la evidencia en el caso:

A cada una nos tenían con el arma apuntándonos siempre en la sien, mientras otros vociferando insultos de toda clase caminaban sobre nuestros cuerpos y otros groseramente nos amenazaban con violarnos pasando sus varas de goma sobre el cuerpo e intentando introducirnos por la vagina, decían que nos iban a matar a todas, que no merecíamos vivir por ser basura, que el Perú no nos necesita, que éramos “terruca”, etc. etc.³²

Fue establecido ante la Corte el tipo de armas usadas desde el inicio del ataque por parte de las fuerzas del Estado. Entre ellas, rifles AKM, G3 (con mira telescópica) y FAL, bazucas, instalazas,

rockets, granadas de fragmentación, dinamita, explosivos plásticos de demolición, lanzallamas, bombas incendiarias (incluido gases de fósforo blanco), gases asfixiantes y helicópteros artillados. Fue probado que entre los atacantes había destacamentos cuya tarea era especialmente “el tirar a matar”. Los certificados de defunción y las observaciones del perito Nizam Peerwani dieron cuenta de que los disparos no habían sido de naturaleza disuasiva, sino que se habían dirigido a órganos vitales con el fin de causar la muerte. Varias mujeres perdieron la vida asesinadas por francotiradores ese primer día -entre ellas, una mujer de 63 años que no pudo tener la agilidad de cubrirse de las balas del bombardeo por aire del pabellón 1A-. Las mujeres gestantes en el pabellón que eran cuatro, fueron sometidas al mismo trato:

Las autoridades sabían que yo estaba embarazada porque yo había salido a un chequeo en el tóxico con el médico de la prisión [...] Cuando el ataque empezó yo me encontraba durmiendo en el 4to piso del pabellón 1A [...] Hicieron huecos con explosivos por todo el techo. Mi hijo no se movía. Mi vientre estaba duro como si tuviese una contracción y sentía dolor en el bajo vientre. El siempre se movía y ese día no se movía nada [...] Teníamos que salir ¿ir a dónde? [...] Como se veía que nos estaban apuntando de lejos no podías pasar parada. Estábamos tiradas al piso, rampando [...] Disparaban a todo lo que se movía [...] Supuestamente las autoridades habrían accedido a trasladarnos al hospital a los gravemente heridos, embarazadas. Pero nos dejaron ahí. Sin alimentos, a la intemperie. [...] “[d]espués que terminemos con los de adentro, ustedes siguen” nos apuntaban, rastrillaban “ahorita los matamos y no pasa nada” –Nos decían los militares y policías.³³

La pericia del perito Nizam Peerwani presentada por la representante legal del grupo mayoritario de víctimas permitió establecer que el uso de rifles como AKM, G3 o FAL, los cuales usan balas de alta velocidad, al ser usados contra un recinto cerrado daban lugar al efecto ricochet, es decir, al tocar una superficie dura rebotaban o cambiaban de dirección o se fragmentaban debido a la velocidad de éstas. De allí el número alto de heridos de esquirlas de bala (por sobre las 150 personas). El terror de caer herido o muerto era alto en ese contexto. El perito Peerwani dejó claro que este tipo de armas han sido diseñadas para ser

31 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante legal Mónica Feria ante la Corte Interamericana en el caso del “*Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*”, 10 de diciembre de 2005, Anexo: exhibición 129.

32 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante legal Mónica Feria. Cit., Anexo: exhibición 108.

33 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante legal Mónica Feria. Cit., Anexo: Affidavit de Eva Challico, junio 2006.

usadas en un espacio abierto, y no contra personas privadas de libertad, sin medio de escape y en estado de indefensión. Fue probado también el uso de gas de fósforo blanco. Éste fue descrito por un gran número de testigos como un gas cuyos efectos era el de producir una súbita asfixia acompañada de un dolor excruciante en el sistema respiratorio el cual quemaba químicamente, al aspirar su humo. Inhalar dicho gas producía una sensación de que la piel y los órganos internos quemaban al mismo tiempo, que no había oxígeno.

Por tanto, el tipo de armas usadas contra los prisioneros desde el primer día del ataque era inconsistente con un alegado objetivo legítimo de traslado de prisioneras, ya que buscaban infligir máximo daño y causar sufrimiento innecesario. Asimismo, tanto el grado de fuerza usado desde el primer día, como su escala masiva, no había sido ejercido con ninguna consideración por la vida humana; por el contrario, su intención había sido el asesinato en masa de los reos. Es así que al tercer y cuarto día se produjo un asalto final que usó cañones, morteros y tanques de guerra para destruir el pabellón donde las mujeres buscaron refugio. Dentro de ese contexto, el ensañamiento con las mujeres se vio reflejado en las muertes de varias de ellas y en el trato dado a las heridas:

[C]omienzan a gritar que rampemos [...] yo no podía rampar, uno de las fuerzas especiales comienza a gritar rampa, comienza a insultarme, rampa terruca. . . no podía, mi pierna estaba casi destrozada y la otra pierna también estaba herida, es así como uno de ellos me coge del cuello de la casaca y comienza a arrastrarme un largo trecho, yo gritaba de dolor; mi pierna, mi pierna me seguía arrastrando, me dejó tirada en un lugar que se llama "tierra de nadie".³⁴

La violencia ocurrida inmediatamente luego de la masacre singularizó a varias mujeres -entre ellas, la interna Julia Marlene Olivos, a quien seleccionaron por haber voceado el pedido de que permitieran el acceso a la Cruz Roja Internacional y grupos de derechos humanos-. Como fue notado por la Corte, su cuerpo registraba marcas de haber sido torturada antes de ser ejecutada, en particular, de violencia producida en sus órganos genitales por la punta de bayonetas.

A la luz de estos hechos, la Corte determinó que el trato recibido por los prisioneros sobrevivientes de la masacre no sólo constituyó una violación del artículo 5 sino que, más aún, constituyó una "tortura psicológica inferida en agravio de todos los miembros del grupo [...] en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura". Dentro de esa calificación, la Corte consideró también las agravantes concernientes a la violencia de género, destacando que "las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia identidad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos".³⁵

Amenazas como "¡Terruca vas a morir como perra! ¡Hoy día es tu día!" y "van a morir como ratas" se intercalaban con el tiroteo.



Tortura post-masacre en contra de la mujer

Fue reconocido igualmente que, al término de la masacre, agentes del Estado peruano infligieron violencia física y psicológica seria que, en su conjunto, constituyó tortura en las sobrevivientes de la masacre (además de otras formas de violencia).

Violencia sexual

Basándose en la jurisprudencia internacional, la Corte reconoció correctamente que "la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno".³⁶

34 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante legal Mónica Feria. Cit., Anexo: Exhibición 116.

35 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párrs. 282-6, 288 y 290-3.

36 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párr. 306. Cfr., también, ICTR. *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Judgement of September 2, 1998, para. 688.





Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica

El desnudo forzado como forma de violencia sexual contra la mujer

La Corte constató, por ejemplo, que todos los heridos conducidos al hospital de la Policía en condiciones deplorables, fueron sometidos a un prolongado período de desnudez forzada -al mismo tiempo de estar resguardados por agentes armados-, y que esto fue un trato violatorio de su dignidad personal. En lo referente a las mujeres que se encontraban en esa situación, el tribunal consideró que en ellas “esta desnudez forzada tuvo características especialmente graves”.³⁷

El tribunal consideró en ese sentido que las mujeres que sufrieron dichas violaciones “se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad” y concluyó que “[l]o que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres”.³⁸ Asimismo, el tribunal estimó que “[d]ichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres”.³⁹

Violencia sexual

La Corte estableció, por otro lado, que por lo menos una sobreviviente de la masacre -quien había resultado herida durante los hechos- había sido sometida a violación sexual en el hospital de la Policía. Consistente con la definición de violación sexual bajo el derecho internacional, la Corte falló que una alegada “inspección vaginal” dactilar realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad y contra la voluntad de la víctima, constituía una violación sexual. La víctima describió su experiencia de la siguiente manera:

[M]e dijeron que iban a hacerme una revisión para ver si tenía drogas o algo dentro de la vagina. Yo no quise eso. Yo les dije que no. Me rehusé a eso pero fue peor, pensaron que realmente tenía algo, sino porque tanta resistencia, me dijeron. Entonces me opuse pero v[í] como el dedo entró y yo gritaba y movía y me agarraron de los dos brazos, me

agarraron de las piernas y en cuestión de segundos estaba sangrando, me dejaron sangrando y sangre por la vagina. Luego fui, no fui atendida, y después me seguían agarrando y despu[és] sentí que varios dedos entraban, uno después de otros y lo único que veía eran caras, caras encapuchadas, varias alrededor de la camilla, al frente, a los costados. Miraba hacia atrás, algunos se reían, me agarraban de las piernas, yo seguía gritando “no, no” pero duró eso un rato hasta que alguien me tiró una sábana.⁴⁰

La representación del grupo mayoritario de víctimas recalcó que ya la jurisprudencia del Tribunal Internacional Criminal para Ruanda en el caso Akayesu había definido “violación sexual” como: “una invasión física de naturaleza sexual, cometidas en una persona en circunstancias que son coercitivas”.⁴¹ Dicho tribunal además notó “que mientras violación sexual ha sido históricamente definida en las jurisdicciones nacionales como relaciones sexuales no consentidas, variaciones en la forma de violación sexual pueden incluir actos que envuelven la inserción de objetos y/o el uso de orificios del cuerpo no considerados intrínsecamente sexuales”.⁴²

Por otro lado también fue alegado que respecto del requisito de “consentimiento” -como el principio de Furundizja señala-, la relevancia es no sólo de la fuerza, amenaza de fuerza y coerción, pero también en la ausencia de consentimiento o ausencia de participación voluntaria de la víctima. El énfasis de tal provisión es que la víctima, debido a su incapacidad de una naturaleza cualitativa o duradera (e.g. mental, física, de enfermedad o minoría de edad) o por una circunstancia de naturaleza temporal o circunstancial (ser sujeta a presión psicológica u otro tipo de presión en un estado de inhabilidad de resistir), es incapaz de evitar dichos actos sexuales. Fue igualmente alegado que el Tribunal Internacional Penal para Ruanda ha establecido que la violación sexual puede ser una forma de tortura. Dicho tribunal ha señalado que:

37 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit. párr. 306. La Corte notó que para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas.

38 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párrs. 306-7.

39 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 308.

40 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante legal Mónica Feria. Cit., Anexo: Exhibición 263-G.

41 ICTR. *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Cit., para. 688 [traducción no oficial].

42 ICTR. *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Cit. para. 686.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos, y Degradantes o Castigos no cataloga actos específicos en su definición de tortura, centrándose más bien en el marco conceptual de violencia proveniente o aceptada por el Estado. Esta aproximación es más útil en derecho internacional. Como la tortura, la violación sexual es usada para propósitos tales como intimidación, degradación, humillación, discriminación, castigo, control o destrucción de la persona. Como la tortura, la violación sexual es una violación de la dignidad personal y la violación sexual constituye tortura cuando es infligida por, o a la instigación de, o con el consentimiento o condonación de un oficial público u otra persona actuando en capacidad oficial.⁴³

Fue asimismo notado que la jurisprudencia tanto de la Corte Europea de Derechos Humanos en *Aydin v. Turkey*⁴⁴ como la de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Raquel Mejía v. Perú*,⁴⁵ ha tomado la misma aproximación, al reconocer que la violación sexual puede ser una forma de tortura.

En referencia a estos alegatos la Corte Interamericana reconoció que la “inspección” vaginal dactilar practicada en el caso constituyó violación sexual y tortura, en contravención con el artículo 5.2 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁴⁶ La Corte reconoció en ese sentido que “la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”.⁴⁷ El pleno de la Corte reconoció que la violación sexual “es una experiencia sumamente traumática” que causa “gran daño físico y psicológico” y “que deja a la víctima «humillada física y emocionalmente», reconociendo que esta situación es “difícilmente superable por el paso del tiempo”.⁴⁸

Por otro lado, citando comentarios realizados por la Relatora especial de la ONU para la violencia contra las muje-

res,⁴⁹ la Corte reconoció que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas,⁵⁰ que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.⁵¹

La importancia de tal dictum no puede dejar de notarse. Es la primera vez que la Corte falla a favor de una víctima de violación sexual en más de 25 años y que un Estado es declarado internacionalmente responsable dentro de la jurisdicción de la Corte por una violación del derecho de la mujer tan seria como es la violación sexual.

La tortura en las condiciones de prisión de la mujer: la noción de “dignidad humana” desde una perspectiva de género

Las sobrevivientes fueron sometidas a una gama de formas de tortura caracterizadas por la privación de la estimulación sensorial normal. Dichas prácticas incluyeron, inter alia, la falta de luz; el aislamiento; la manipulación de los patrones a la hora de recibir alimentos; la exposición a temperaturas extremas; la negación de toda intimidad; la desnudez forzada; el confinamiento en celdas pequeñas y superpobladas; restricciones en el sueño, baño, actividades motrices, atención médica y contactos sociales; la pérdida de contacto con el mundo exterior; y una variedad de técnicas que abarcaron tanto el abuso verbal como la aplicación de choques eléctricos.

La violencia y el sufrimiento psicológico severo a la que fueron sometidas estaba diseñado para atentar en contra de su identidad como madres y de su dignidad como mujeres. Las medidas de incomunicación prolongadas afectaron de manera particular tanto psicológica como moralmente a las detenidas madres: sus hijos pequeños no las reconocían y muchos dejaron de llamarlas “mamá”. La falta de atención médica adecuada pre y post natal a las mujeres embarazadas, así como las con-



43 ICTR. *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Cit. para. 597 [traducción no oficial].

44 ECHR, *Case of Aydin v Turkey*. Judgement of September 25, 1997, para. 83.

45 CIDH. Caso 10.970. *Raquel Martín de Mejía*. Perú. Informe de fondo No. 5/96 de 1 de marzo de 1996.

46 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 312.

47 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 311.

48 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 311.

49 Cfr., ONU, Comisión de Derechos Humanos. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género*. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párrs. 12 y 13.

50 Cfr., ONU, Comisión de Derechos Humanos. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género*. Cit. párr. 14.

51 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párrs. 315.



Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica



Tanto los varones como las mujeres habían sido sujetos esencialmente al mismo régimen de prisión. Sin embargo, era claro que determinadas formas de tortura afectaban diferenciadamente a los hombres y a las mujeres por razón de su género.

diciones de detención insalubres, atentaron contra su dignidad humana. Estas privaciones fueron intencionales: para infligir sufrimiento físico y psicológico severo. A menudo los agentes del Estado decían a las internas: “ustedes no tienen derechos aquí” y que el trato que recibían era “un castigo”. En todo momento aquellos a cargo de las prisiones les decían a los sobrevivientes de la masacre que dicho régimen de prisión era ordenado por Alberto Fujimori Fujimori.

senos y otras áreas del cuerpo (valiéndose de batones eléctricos), eran artefactos de tortura populares entre los agentes del Estado. Caminar encima de ellas como si fueran “alfombras humanas” y hacerles pasar formas de castigo llamados “callejón oscuro”, golpes entre las piernas y glúteos, golpes a mujeres embarazadas en la barriga y otros actos humillantes, fueron otras formas de violencia infligidas a ellas.

La falta de acceso a libros, periódicos y material para escribir o poder realizar alguna actividad productiva tuvo, asimismo, efectos devastadores y sufrimiento psicológico extremo. El confinamiento total tuvo un efecto irreversible en la salud mental de varias prisioneras, quienes perdieron su sanidad y sufrieron una aflicción severa. En efecto, existió el caso por lo menos de dos internas que perdieron la razón por las condiciones de la prisión.

La Corte Interamericana integró las experiencias de la mujer y su perspectiva dentro del concepto de “dignidad humana”, protegido por el artículo 5 de la Convención Americana, y las provisiones relevantes de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Tanto los varones como las mujeres habían sido sujetos esencialmente al mismo régimen de prisión. Sin embargo, era claro que determinadas formas de tortura afectaban diferenciadamente a los hombres y a las mujeres por razón de su género. En su análisis, la Corte tomó como punto de partida su propia jurisprudencia en lo referente al derecho a condiciones de detención compatibles con la dignidad personal⁵² y señaló que “como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad”.⁵³

La Corte luego realizó un análisis de los actos cometidos por el Estado peruano y llegó a la conclusión de que estas condiciones a las que fueron sometidas, en su conjunto,⁵⁴ constituyeron tortura —particularmente, la desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer, al negárseles materiales de aseo personal, así como de las necesidades de salud pre y postnatal—. ⁵⁵

El tratamiento deshumanizante al que fueron sometidas las detenidas tuvo secuelas físicas y psicológicas. La carencia de ropa (ya que sólo tenían las ropas que vestían el día de la masacre) pronto produjo problemas de dolores en los huesos. Otros efectos de dichas condiciones de prisión fueron: la pérdida de pigmentación (por falta de acceso a la luz), mareos (por el constante encierro y falta de alimentos) y debilitamiento general, ya que el tamaño de la celda hacía imposible caminar más de dos pasos en su interior. Las sobrevivientes experimentaron también una gran caída de cabello, constante cansancio y hambre. Algunas contrajeron tuberculosis. Como resultado de las violentas requisas donde las prisioneras eran golpeadas por los agentes del Estado, muchas sufrieron afectaciones físicas. Debido a la oscuridad constante a la que fueron forzadas (no había luz artificial en las celdas y tampoco acceso a luz natural), la mayoría de las prisioneras devinieron prematuramente cortas de vista. Shocks de electricidad en los

52 Cfr., Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Sentencia de fondo de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95; y *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de fondo de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 118.

53 Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Cit., párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Cit., párr. 95; y *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Cit. párr. 118.

54 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párrs. 319-29.

La Corte enfatizó que la incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres porque se vieron impedidas de mantener una relación con sus hijos, lo cual causó un sufrimiento adicional a dichas internas.⁵⁶ De conformidad con el derecho internacional, el Estado está bajo la obligación de realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas o acompañadas por hijos.⁵⁷ La Corte reconoció que la inobservancia de estas obligaciones causó un sufrimiento especial a las mujeres detenidas y, en caso de las embarazadas, una violación adicional a su integridad personal.⁵⁸

La Corte concluyó que este conjunto de condiciones aplicados a los sobrevivientes de la massacre, constituyó tortura física y psicológica en violación del artículo 5.2 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁵⁹

Los familiares de las víctimas como víctimas de algunos hechos violatorios

La masacre de la prisión Castro Castro ocurrió a ojos vistas del mundo. Fue significativo el hecho de que se eligiera precisamente el día de la visita femenina a la prisión para lanzar dicho ataque. Era obvio que un día así la visita femenina se iba a encontrar en las afueras de la prisión. Y, sin embargo, la violencia del Estado peruano había sido planeada de forma que el castigo ejemplarizante de las prisioneras (su destrucción humana) y el de los prisioneros varones —que, era predecible, iban a intentar auxiliar a las presas—, fuera presenciado por sus propias madres y hermanas. Más aún, el ataque fue realizado precisamente la semana del Día de la Madre.

Los testimonios recogidos de las madres, hermanas y demás familiares de las personas que se encontraban privadas de libertad en los pabellones 1A y 4B fueron dramáticos. Durante los cuatro días del ataque estuvieron en las afueras del penal con la esperanza de que, si estaban allí tantos fa-

miliares como testigos, las fuerzas de seguridad no podrían matar a los presos. Pero se equivocaron. Al mismo tiempo que el ataque se desarrollaba, las mujeres, madres, hermanas y esposas de los prisioneros fueron sometidas a violencia: se les arrojó agua de rochabuses, aventó bombas lacrimógenas y reprimió con balas y golpes mientras se les decía “terroristas perras” y “madres de terroristas”.

Es sabido que el torturador usa siempre técnicas de tortura que incluyen elementos que son puestos intencionalmente allí para que la víctima asocie la tortura con ese elemento y la “reviva” cada vez que se tope —incluso años más tarde— con el mismo elemento. La tortura está pues orientada a dejar sintomatología que subsista y sea estimulada por elementos de la vida cotidiana del sobreviviente “para que uno siempre recuerde”. Como lo señala la neuróloga Inge Genefke “el daño [de la tortura] queda grabado siempre en el cerebro”.⁶⁰

De la misma manera se perpetró la masacre del Penal Castro Castro: de manera que cada Día de la Madre, dichas mujeres revivieran el sufrimiento infligido. La elección de la fecha para la masacre creó una asociación perversa entre un día en que ese aspecto de la identidad misma de la mujer es celebrado en el mundo (la maternidad), con el ataque frontal que la víctima sufrió. La violencia contra las madres había sido cuidadosamente planeada y dirigida a ellas. Las madres simbolizaban la “causa”: las que habían parido al “enemigo” del Estado, “el terrorista” y, por tanto, debían “pagar por ello”. De allí la constante referencia de los perpetradores a “madres terrucas” y “madres de terroristas”. Además, se consideraba que los métodos aplicados por la “guerra de baja intensidad” del Estado peruano “influyó para que las madres o las esposas se nieguen a que sus hijos se integren a las filas senderistas [. . .] [E]ran elementos de guerra que buscaban la «disuasión»” (Jara 2003, 79).

Los testimonios de los cientos de familiares que fueron testigos de lo ocurrido dieron fe del profundo sufrimiento que experimentaron a consecuencia de los hechos. Al hecho mismo de presenciar la masacre, se adicionó el no saber la suerte corrida por su ser querido, el recorrer morgues y hospi-



55 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párrs. 319 y 333.

56 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 330.

57 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 331.

58 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 332.

59 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 333.

60 Tristan, Rosa, “La tortura, el peor trauma para el cerebro humano”, *Diario El Mundo*, 2 de marzo de 2006.



Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica

tales en busca de éste, estando expuestos a escenas horribles que traumatizaron a todos ellos, además del sufrimiento posterior debido a la incomunicación y el régimen aplicado a su familiar. La Corte reconoció dicho sufrimiento y consideró que los familiares de los prisioneros habían sufrido un daño a su integridad física, psíquica y moral a consecuencia de los actos del Estado peruano.⁶¹

La Corte reconoció que, en lo relativo a las madres, un elemento más de sufrimiento fue la situación de incertidumbre y desesperación por la suerte corrida por su ser querido "precisamente el día de la madre".⁶² La Corte consideró también que el régimen de estricta incomunicación fue una fuente de sufrimiento que implicó una violación a la integridad psíquica de tales familiares,⁶³ y causó una particular afectación en los niños por la privación del contacto y relación con sus madres.⁶⁴

La jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana sobre la Convención de Belém do Pará

“ Siempre me ha parecido sorprendente, si no enigmático, que hasta hoy, más de una década de la entrada en vigor de la Convención de Belém do Pará, la Comisión Interamericana no haya jamás, hasta la fecha, buscado la hermenéutica de esta Corte sobre dicha Convención como ésta última expresamente le faculta”, señalaría el juez Cançado Trindade en su voto razonado.⁶⁵ Hasta el caso del Penal Miguel Castro Castro, existía una visión generalizada -reflejada en los escritos de varios publicistas en la materia- de que la Corte Interamericana no podía ejercer jurisdicción contenciosa sobre la Convención de Belém do Pará porque dicha Convención sólo mencionaba a la Comisión Interamericana en el artículo referido a la jurisdicción contenciosa. La base para tal posición era la interpretación errónea que se hacía de su artículo 12.

El alegato de la representante del grupo mayoritario de las víctimas en el caso de que dicha Convención era directamente aplicable al Perú, puso ante la Corte la necesidad de pronunciarse sobre su aplicabilidad directa al caso y, por ende, de interpretar el artículo 12 y el alcance de su propia competencia. En particular, se alegó la negación de justicia que se había dado y que continuaba a la fecha de litigación del caso (artículo 7.b). Fue una víctima, en su capacidad de representante legal del grupo mayoritario de víctimas y a nombre propio, y no la Comisión Interamericana, quien alegó violaciones del derecho de la mujer.

Reiterando su posición en casos previos, como el caso Cinco Pensionistas o el caso Hermanos Gómez Paquiyaury, la Corte reafirmó el derecho de las víctimas de invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, incluidos los contenidos en otros instrumentos que otorguen competencia a la Corte, siempre que versen sobre los mismos hechos objeto de la demanda.⁶⁶ La Corte Interamericana ejerció su competencia para aplicar la Convención de Belém do Pará con respecto a los hechos violatorios posteriores a la ratificación de dicho convenio por el Perú. Como lo señaló el juez Cançado Trindade, el artículo 12:

cuida de agregar que la Comisión considerará las peticiones "de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento" de la Comisión [...] Ocurre que, entre dichas normas para la consideración de peticiones, figura el artículo 51(1) de la Convención Americana, que prevé expresamente el envío por la Comisión de casos no por ésta solucionados a la Corte para su decisión. La Corte tiene, pues, jurisdicción sobre dichos casos y puede y debe pronunciarse sobre alegadas violaciones de los derechos humanos de la mujer, - con el necesario análisis de género planteado en el presente caso- bajo la Convención de Belém do Pará en tales circunstancias, dándole a esta última el debido *effet utile*.⁶⁷

61 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párr. 336.

62 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párr. 338.

63 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párr. 340.

64 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párr. 341.

65 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit. Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, párr. 67.

66 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párr. 265.

67 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit. Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade. párr. 73.

El pleno de la Corte asumió tal jurisdicción por unanimidad, estableciendo que el Estado del Perú había violado el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará. El caso del Penal Miguel Castro Castro inaugura en ese sentido una nueva era en relación a los derechos de la mujer ante el sistema interamericano, abriendo la posibilidad de que nuevas víctimas encuentren justicia ante la Corte bajo la Convención de Belém do Pará.

Las violaciones a los Derechos Humanos de la Mujer como Crímenes de Lesa Humanidad y como un elemento que configura la responsabilidad agravada de un Estado bajo el Derecho Internacional

La Corte tipificó al conjunto de violaciones a la vida y a la prohibición de la tortura en el caso como "crímenes de lesa humanidad".⁶⁸ En el capítulo relativo a la responsabilidad internacional del Estado, la Corte consideró, entre los elementos agravantes, la violencia contra la mujer de las características que se habían dado en el caso.⁶⁹ La Corte enfatizó que la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* y que, como consecuencia, "el Estado tiene el deber de no dejar impunes estos delitos y para ello debe utilizar los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores con el fin de prevenir las y evitar que queden en la impunidad".⁷⁰

La aserción de estos principios tiene un efecto importante en el ámbito peruano en materia de justicia de género. Como lo consignó la Corte Interamericana en su sentencia, el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú afirmó que en el conflicto armado en el Perú existió "una práctica [. . .] de violaciones sexuales y violencia sexual contra mujeres principalmente, la cual «es imputable [. . .] en

primer término a agentes estatales [. . .] [y] en menor medida a miembros de los grupos subversivos»".⁷¹ La Corte consignó que según la CVR el 83 % de los casos de violación sexual contra mujeres víctimas durante la guerra interna en el Perú fue cometida por agentes estatales.⁷² Sin embargo, la impunidad por dichos hechos al día de hoy es total: no ha existido un sólo caso de violación sexual ocurrido durante esa guerra que haya recibido justicia en un tribunal peruano.

El caso del Penal Miguel Castro Castro inaugura en ese sentido una nueva era en relación a los derechos de la mujer ante el sistema interamericano, abriendo la posibilidad de que nuevas víctimas encuentren justicia ante la Corte bajo la Convención de Belém do Pará.

De igual manera, no existe una provisión en el sistema penal peruano que reconozca a la violación sexual y otras formas severas de violencia contra la mujer como crímenes de lesa humanidad. La decisión de la Corte Interamericana que requiere la investigación penal de la tortura -que tomó la forma de violencia contra la mujer (violencia sexual y condiciones de prisión)- bajo la tipología de crímenes de lesa humanidad en el caso del Penal Miguel Castro Castro, sienta un principio importante en la esfera doméstica en el Perú y abre la puerta para que los casos de violación sexual de otras víctimas que constituyeron torturas y violencia de género durante la guerra interna, no queden en la impunidad.

68 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párr. 404.

69 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párrs. 200, 222 y 223.

70 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párr. 404.

71 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párr. 225.

72 Corte IDH. *Caso del "Penal Miguel Castro Castro vs Perú"*. Cit., párr. 206.



Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica

Dos observaciones sobre las consecuencias legales

El impacto de la violencia de género en las reparaciones

El concepto de equidad en materia de reparaciones ha jugado un rol central cuando se trata de casos de múltiples víctimas y más aún cuando los familiares son también víctimas por derecho propio en el caso. Dentro del espectro general de las reparaciones, la Corte tomó como un elemento agravante la violación sexual, la violencia sexual (desnudo forzado) a la que fueron sometidas algunas internas heridas, la situación particular que vivieron las mujeres gestantes al tiempo del ataque y la incomunicación que existió entre los hijos pequeños de aquellas que eran madres y las internas sobrevivientes. En dichos casos, la Corte asignó un concepto adicional de reparación en equidad por daño moral.

militares, para evaluar la situación del penal y determinar las acciones a seguir”.⁷³ También fue parte de los hechos probados en el caso que “el día 10 de mayo Fujimori se presentó en el penal y caminó entre los prisioneros tendidos boca abajo en el suelo de los patios de presidio”,⁷⁴ quienes se encontraban en las condiciones que se hicieron famosas en fotografías de los medios de comunicación.

La Corte ponderó la importancia en ese sentido de la apertura de un proceso penal en contra de Alberto Fujimori “a quien se atribuye haber planificado y ejecutado el «Operativo Mudanza I»”.⁷⁵ Dado que Alberto Fujimori se encuentra en Chile, la Corte señaló que “en consideración [a] la gravedad de los hechos del presente caso, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas”.⁷⁶

Al tiempo de la publicación de este artículo, el Perú hizo extensivo su pedido de extradición ante los tribunales chilenos por el caso del Penal Miguel Castro Castro. Este caso reenfuera así la solicitud pendiente por otros casos de ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada que son parte del pedido de extradición, permitiendo que las autoridades chilenas examinen el conjunto de casos en toda su dimensión y no como hechos “aislados”. Ésta sería la primera vez que un ex cabeza de Estado responda penalmente por violaciones sistemáticas al derecho de la mujer que constituyeron crímenes de lesa humanidad.



Este caso reenfuera así la solicitud pendiente por otros casos de ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada que son parte del pedido de extradición, permitiendo que las autoridades chilenas examinen el conjunto de casos en toda su dimensión y no como hechos “aislados”.

El tema de Fujimori

Las consecuencias legales derivadas del caso del Penal Miguel Castro Castro en relación a la situación de Alberto Fujimori son un aspecto importante de éste. La Corte estableció que había sido de dominio público al tiempo de los hechos “que el entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori, se reunió en las instalaciones de la Comandancia General del Ejército con el Consejo de Ministros y autoridades policiales y

73 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 216.

74 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit.

75 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 406.

76 Corte IDH. *Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs Perú”*. Cit., párr. 407 (cursiva no corresponde al original).

Reflexiones finales

Los hechos referidos en la sentencia del Penal Miguel Castro Castro pertenecen a un período de la historia del Perú en el que un régimen dictatorial se ubicó sobre la ley para aplicar una guerra “sin ética y sin moral” (Jara 2003, 63),⁷⁷ que puso fin a la guerrilla más sangrienta de su historia. Pero así como episodios de este tipo se consideraron un mal “necesario” dentro de la guerra librada por el Estado peruano, siguiendo una lógica similar, el representante del jefe

máximo de Sendero Luminoso se ha referido a atrocidades cometidas por Sendero como meros “excesos”⁷⁸ y que “en toda guerra se producen muertos”.⁷⁹

La sentencia de la Corte en el caso del Penal Miguel Castro Castro es la afirmación de la *recta ratio* por sobre una lógica que pretende desdeñar el hecho de que existen reglas de derecho también en las guerras y que existen normas de *ius cogens* que no son derogables ni en el caso extremo de una situación de conflicto armado, y que no descansan en principios de reciprocidad.



REFERENCIAS

-Chester, Barbara, “Women and political torture: work with refugee survivors in exile”, *Women & Therapy*, 13, 1992.

-Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women*, 2001. Consultado el 11/06/2007 en: <http://www.icrc.org>.

-Jara, Umberto, *Ojo por ojo, La verdadera historia del Grupo Colina*, Editorial Norma, Lima, 2003.

-Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Manual on Human Rights Reporting*, Geneva, 1997.

-Refugee Women's Legal Group, *Gender Guidelines for the Determination of Asylum Claims in the UK*, Londres, 1998. Consultado el 9/06/2007 en <http://www.amre.fsnet.co.uk/rwlg/genderguidelines.pdf>.

77 Como describió a la guerra contrasubversiva librada por el Estado peruano, el ex Mayor del Servicio de Inteligencia del Ejército y Jefe del grupo Colina Santiago Martín Rivas en declaraciones a Umberto Jara.

78 Declaraciones de Manuel Fajardo, abogado de Abimael Guzmán, “Perú: Abogado del fundador de Sendero Luminoso pide Amnistía para los terroristas que actuaron los últimos 20 años”, *Indymas*, 28 de agosto de 2006.

79 Véase también cómo dicho lenguaje coincide con el usado por políticos en el lado opuesto, como señala Salomón Lerner en la entrevista realizada por Mariella Barbi para el diario *El Comercio*.